Septiembre primero (1) del año (2020).

Ingresa el expediente el presente proceso ejecutivo laboral, para resolver oficiar a oficinas públicas y medidas cautelares pedidas por la parte ejecutante. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
CLL 5 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - TEL. 5809548 – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Cuatro (4) de Septiembre del año (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: TATIANA LUCIA CIFUENTES
Demandado: JHONY MEZA OROZCO
Radicado: 20.001.31.05.002.1994-001597.00
DECISIÓN: No se accede.

AUTO

Los problemas jurídicos que se someten a consideración del juzgado son (i) ¿Debe accederse a conseguir documentos que interesan a una parte sin haberse ejercido el derecho de petición y, (ii) procede embargar activos no especificados del ejecutante?

La respuesta que se dará es declarar su improcedencia por expresa prohibición legal, arts. 78, núm. 10 y 173 del C.G.P y arts. 154 y 344 del C.S.T. se sustenta en los siguientes términos:

1. OFICIO A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

La parte ejecutante solicita se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para conseguirle el Registro Civil de defunción del ejecutado y traérselo al expediente. En cuanto a este tópico, es preciso mencionar que el artículo 173 del C.G.P, indica que el juez debe abstenerse de ordenar pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que lo solicite. Revisado el expediente, la ejecutante no allegó prueba de haber ejercido previamente el derecho de petición y que la entidad se lo hubiere negado. Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado.

2. DINEROS QUE POR ALGÚN CONCEPTO LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR ADEUDE AL EJECUTADO.

Como principio general la existencia legal de la personalidad de los seres humanos termina con la muerte (art 94 del C.C), este hecho se acredita exclusivamente con el Registro Civil de defunción (Dto. 1260 de 1970, arts. 1, 2, 5, 6, 8, Título VIII, arts. 73 a 87), como no obra en el expediente, deberá aportarse para acreditarla.

Así, Como existe evidencia que la relación laboral del ejecutado con U.P.C. es laboral, fol. 41, no pueden ordenarse medidas cautelares generales, indeterminadas, inespecíficas, como lo solicita la parte ejecutante: " *de todos los dineros que por algún concepto la Universidad Popular del Cesar en Valledupar le adeude al señor JHONY MEZA OROZCO en cuantía que garantice el pago..";* porque se podría actuar contra expresa prohibición legal, afectando salarios y prestaciones sociales inembargables (ley 6 de 1945, Dto. 3135/68, DR. 1848/69; 154, 155 y 344 C.S.T), debe especificarse el origen de los dineros cuyo embargo se solicita. Se niega.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las solicitudes de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Jsmc

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 8 de septiembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 65
El secretario Eliana Escobar

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 7 de septiembre de 2020, informando que no fue posible ubicar correo electrónico del demandante y su apoderado, igualmente se informa que COLDEPORTES – CESAR, fue liquidada. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
CLL 15 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

VALLEDUPAR, 7 de septiembre del año 2020.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN SANCHEZ CORONEL
DEMANDADO: COLDEPORTES- CESAR y OTROS
ASUNTO: APLAZA AUDIENCIA y VINCULA A LA GOBERNACIÓN DEL CESAR.
RADICADO: 20.001.31.05.002.2005-00101.00

AUTO

Revisado el expediente, se pudo constatar que en la demanda no se indicó correo electrónico del demandante o su apoderado, razón por la cual, el día 5 de septiembre de 2020, se procedió a consultar los datos del apoderado en la plataforma del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no obstante, no aparece registrado correo electrónico alguno. Aunado a lo anterior, se intentó comunicar por vía telefónica al celular suministrado en la demanda, sin obtenerse respuesta.

Por lo anterior, y en aras de garantizarle el derecho de defensa a la parte demandante, se aplaza la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, programada por auto del 24 de agosto, para el día 7 de septiembre a las 2:30 PM, en consecuencia, se ordena requerir al señor FABIO ENRIQUE AGUILAR HURTADO, para que suministre correo electrónico.

Por otra parte, se tiene que la entidad demanda, COLDEPORTES-CESAR, pertenece a las creadas por la Ley 49 del 22 de diciembre de 1983, dicha norma, creo las Juntas seccionales de deportes, como Unidades Administrativas Especiales del orden nacional, dotadas de personería jurídica y con patrimonio propio, subordinadas a los planes y controles del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

Posteriormente, la Ley 181 de 18 de enero de 1995, en su artículo 45, determinó que *"las actuales Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, creadas por la Ley 49 de 1983, se incorporaran al respectivo Departamento, como entes departamentales para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre en conformidad con las ordenanzas que para tal fin expidan las Asambleas Departamentales".*

Que en cumplimiento de lo anterior, se expidió el Decreto 2393 de 2013, por medio del cual se liquidó la Junta Seccional de Deporte del Cesar y se incorporó dicha entidad a la Secretaría Departamental de Recreación y Deporte del Cesar.

De lo anterior se colige, que al liquidarse el demandado COLDEPORTES-CESAR, e incorporarse a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DEL CESAR, se presentó la figura jurídica de la sucesión procesal, regulada por el artículo 68 del CGP, el cual consagra lo siguiente:

> *"..*"
> ***Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.*** *En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran…"*

Por lo anterior, se ordena integrar el contradictorio a la GOBERNACIÓN DEL CESAR, como sucesor procesal de COLDEPORTES CESAR, y en consecuencia, se ordena notificar conforme a los art. 29 y 41 del CPTSS, con aplicación preferente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Mientras esto se surte, permanezca el proceso en secretaria, una vez vencido el término de traslado de la notificación vuelva al despacho para lo de ley.

Igualmente, se tiene que COLDEPORTES fue vinculado al presente proceso, sin embargo, dicha entidad fue transformada, mediante la ley 1967 del 11 de julio de 2019, dándole creación al MINISTERIO DEL DEPORTE, en razón a lo anterior, se tendrá como sucesor procesal de COLDEPORTES, al MINISTERIO DEL DEPORTE, por lo que se le ordenara notificar dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: requerir al apoderado del demandante, señor FABIO ENRIQUE AGUILAR HURTADO, para que suministre correo electrónico, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: se ordena integrar el contradictorio a la GOBERNACIÓN DEL CESAR, como sucesor procesal de COLDEPORTES-CESAR, y en consecuencia, notificar la presente providencia, conforme a los art. 29 y 41 del CPTSS, con aplicación preferente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Mientras esto se surte, permanezca el proceso en secretaria, una vez vencido el término de traslado de la notificación vuelva al despacho para lo de ley.

TERCERO: Tener como sucesor procesal de COLDEPORTES, al MINISTERIO DEL DEPORTE, para lo cual se ordena notificar dicha providencia, conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 8 de septiembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 65
El secretario Eliana Escobar

Cuatro (04) de septiembre del año (2020).

SECRETARIA: Se informa al despacho que no fue posible realizar la audiencia programada para el día 19 de marzo de 2020, dado que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura fueron suspendidos los términos judiciales a partir del día lunes 16 de marzo hasta el día 30 de junio de 2020, como consecuencia del Covid-19. Provea.

ELINA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria.

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
VALLEDUPAR - CESAR

Siete (07) de septiembre del año (2020).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YURANIS PATRICIA SILVERA P.
DEMANDADO: HOTEL VAJAMAR SAS
DECISIÓN: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
RADICADO: 20.001.31.05.002.2019.00312.00

AUTO:

Visto que no fue posible realizar la audiencia programada para el día 19 de marzo de 2020, se fija el día 17 de septiembre de 2020 a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 8 de septiembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 65
El secretario Eliana Escobar

Cuatro (04) de septiembre del año (2020).

SECRETARIA: Se informa al Despacho que como consecuencia del Covid-19 y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura fueron suspendidos los términos judiciales a partir del día lunes 16 de marzo hasta el día 30 de junio de 2020. A folios 133 a 142 se observa contestación de la demanda y sus anexos por parte de BENJAMIN ENRIQUE CALDERON COTES a través de apoderado judicial; se deja constancia que una vez revisada la demanda y sus anexos se estableció que no fue aportado el documento relacionado a folio 140, numeral 3, prueba documental. Provea.

Elina Escobar

ELINA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria.

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
VALLEDUPAR - CESAR

Siete (07) de septiembre de 2020.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL DE LOS REYES FONSECA SANCHEZ
DEMANDADO: BENJAMIN ENRIQUE CALDERON COTES
DECISIÓN: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
RADICADO: 20.001.31.05.002.2019.00328.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por BENJAMIN ENRIQUE CALDERON COTES, a través de apoderado judicial obrante a folios 133 a 142.
2. Se tiene al doctor EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES, como apoderado judicial del demandado, conforme a memorial poder obrante a folio 127 del expediente.
3. Se fija el día 17 de septiembre de 2020 a las 2:30 PM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 8 de septiembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 65
El secretario Eliana Escobar

Dos (02) de septiembre de 2020.

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue subsanada dentro de los términos de ley, fue enviada al correo electrónico oficial, una vez revisada se observa constancia de envió de la demanda y sus anexos a la demandada. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Tres (03) de septiembre de 2020.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS JOSE MARTINEZ ISSA
DEMANDADO: SOLUCIONES LOGISTICAS AVANZADAS SAS
DECISIÓN: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 20.001.31.05.002.2020.00071.00

AUTO

1. Se admite la presente demanda por haber sido subsanada y por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, por lo cual se ordena notificar y correr traslado a CAROLINA DURAN GOMEZ, en calidad de representante legal de la demandada SOLUCIONES LOGISTICAS AVANZADAS SAS, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Sincelejo, notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días.

2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567), constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería a los doctores ELISEO ENRIQUE MORALES MEJIA y OSCAR MARIO MORALES VEGA, como apoderados del demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 8 de septiembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 65
El secretario Eliana Escobar

Dos (02) de septiembre de 2020.

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue subsanada dentro de los términos de ley, fue enviada al correo electrónico oficial, una vez revisada se observa constancia de envió de la demanda y sus anexos a las demandadas. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Tres (03) de septiembre de 2020.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARDELIA YOLIMA PADILLA SANTAMARIA
DEMANDADO: PROTECCION SA Y OTRA
DECISIÓN: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 20.001.31.05.002.2020.00073.00

AUTO

1. Se admite la presente demanda haber subsanado y por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, por lo cual se ordena notificar y correr traslado a JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO, en calidad de representante legal de la demandada PROTECCION SA, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Medellín y a JUAN MIGUEL VILLA, en su condición de representante legal de COLPENSIONES o quien haga sus veces, los dos con domicilio principal en Bogotá, notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días.

2. Notifíquese la presente providencia y copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en virtud del Art. 612 y 627 de la Ley 1564/12.

3. En relación con la notificación a los demandados, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567), constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Se reconoce personería al doctor GUSTAVO MISAEL OSPINO AMAYA como apoderado de la demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 8 de septiembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 65
El secretario Eliana Escobar

Cuatro (04) de septiembre de 2020

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, la cual fue enviada al correo electrónico oficial, una vez revisada se observa constancia de envió de la demanda a la parte demandada. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Siete (07) de septiembre de (2020).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YULIETH TEOTISTE RIOS RODRIGUEZ
DEMANDADO: CLINICA ARENAS VALLEDUPAR SAS
DECISIÓN: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 20.001.31.05.002.2020.00145.00

AUTO

1. Una vez revisada la presente demanda, se observa que la misma reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, por lo cual se ordena notificar y correr traslado a RODOLFO PINILLA MARQUEZ, en calidad de representante legal de la demandada CLINICA ARENAS VALLEDUPAR SAS, o quien haga sus veces, con domicilio principal en este municipio, notifíquesele el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días.

2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la parte demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567), constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería al doctor FELIX MANUEL CARRILLO AMARIS, como apoderado de la demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 8 de septiembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 65
El secretario Eliana Escobar

Cuatro (04) de septiembre de (2020).

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió por reparto, fue enviada a través del correo oficial, la cual se presenta contra la INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA y solidariamente MEDIMAS EPS SAS, una vez revisada la demanda se establece que no se envió copia de la misma y sus anexos a las demandas. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Siete (7) de septiembre (2020).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIAN HENRIQUEZ MORENO
DEMANDADO: INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA Y OTRO
DECISIÓN: SUBSANAR DEMANDA
RADICADO: 20.001.31.05.002.2020.00146.00

AUTO

Encontrándose el Despacho en la revisión de la presente demanda para su admisión, se observa que el Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces, velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. En el caso que nos ocupa no existe evidencia que se hubiese enviado copia de la misma y

sus anexos a los demandados, razón por la cual se devuelve la demanda y se conceden 5 días para ser subsanada. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 8 de septiembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 65
El secretario Eliana Escobar

Siete (07) de septiembre de 2020.

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, fue enviada al correo electrónico oficial, una vez revisada se observa constancia de envió de la demanda al demandado. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Ocho (08) de septiembre 2020.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSALBINA HERRERA BARROS
DEMANDADO: CENTRO DE FORMACION JUVENIL DEL CESAR
DECISIÓN: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 20.001.31.05.002.2020.00147.00

AUTO

1. Se admite la presente demanda por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, por lo cual se ordena notificar y correr traslado a DANIELA PUMAREJO MEDINA, en calidad de representante legal del demandado CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR, o quien haga sus veces y a LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO, en calidad de representante legal del demandado solidario DEPARTAMENTO DEL CESAR, o quien haga sus veces, los dos con domicilio principal en este municipio, notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días.

2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567), constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Se reconoce personería al doctor JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA, como apoderado de la demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 8 de septiembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 65
El secretario Elicra Escobar